



## Resolución de Superintendencia

Nº 104 -2015-SUCAMEC

Lima, 10 ABR 2015

**VISTO:** el escrito con Registro Nº 201500049384 de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual la Empresa de Pirotecnia y Promotora de Espectáculos El León del Norte E.I.R.L. interpuso el Recurso de Reconsideración solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 253-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 3 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1127, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 253-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 3 de febrero de 2015 se desestimó la solicitud de Autorización para Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos presentada por Manzueto Emilio Montañez Avendaño en la calidad de Gerente de la Empresa de Pirotecnia y Promotora de Espectáculos El León del Norte E.I.R.L., por no haber cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil mediante Oficio Nº 083-2015-SUCAMEC-GEPP, del 13 de enero de 2015.
3. Con fecha 25 de febrero de 2015 mediante escrito con Registro Nº 201500049384, la administrada interpuso el Recurso de Reconsideración solicitando se declare NULA la Resolución de Gerencia Nº 253-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 3 de febrero de 2015, argumentando la vulneración de la garantía constitucional al Debido Procedimiento, así como el derecho a la motivación de los actos administrativos, por lo que se habría incurrido en vicios de nulidad en el acto administrativo.

Ampara su solicitud en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3 numerales 3) y 5), 6 y 10 numerales 1) y 2) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

4. Del análisis de los argumentos contenidos en el Recurso de Reconsideración, se advierte que la finalidad del mismo es rebatir las cuestiones de puro derecho contempladas en la Resolución de Gerencia Nº 253-2015-SUCAMEC-GEPP, del 3 de febrero de 2015. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75, 145 y 213 de la Ley Nº 27444, es deber de la Superintendencia Nacional encausar de oficio el procedimiento, aplicar la norma que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la administrada o hubiera sido invocado erróneamente, correspondiendo calificar el escrito presentado por la Empresa de Pirotecnia y Promotora de Espectáculos El León del Norte E.I.R.L. de fecha 25 de febrero de 2015, como un Recurso de Apelación, conforme al artículo 209 de la mencionada Ley.



5. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo señala que son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, y según nuestro ordenamiento legal son requisitos de validez del acto administrativo: i) Que el órgano emisor sea el competente, ii) Que el objeto o contenido se pueda determinar de manera inequívoca, iii) Que la finalidad del acto esté de acuerdo con el interés público, iv) Que esté debidamente motivado, y v) Que se emita en razón de un procedimiento regulado.
6. Cabe señalar que si bien el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 253-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 3 de febrero de 2015 fue emitido por el órgano competente, con efectos jurídicos concretos y con la finalidad de proteger el bien jurídico denominado seguridad pública; se evidencia la falta de motivación que generó la decisión de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, toda vez que únicamente se señaló el cumplimiento parcial de las observaciones formuladas, sin analizar o consignar el Informe Técnico que sustente las razones por las cuáles el escrito de subsanación presentado por la administrada con fecha 28 de enero de 2015 no cumplía totalmente con lo requerido mediante Oficio N° 083-2015-SUCAMEC-GEPP, del 13 de enero de 2015.

Asimismo, en virtud a lo expuesto en el párrafo precedente y teniendo en consideración que uno de los principios en el que se sustenta el Derecho Administrativo es el del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2) del artículo IV de la Ley N° 27444, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otras cosas, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se desprende que en el presente caso ha existido una vulneración al derecho constitucionalmente reconocido a la administrada de obtener una decisión debidamente motivada.

7. El Tribunal Constitucional interpretó mediante STC N° 1230-2002-HC que la Constitución Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
8. En consideración a la cita expuesta y realizado el análisis de la cuestión en discusión, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 253-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 3 de febrero de 2015, vulnera el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y al deber de motivación de los actos administrativos contemplado en el artículo 6 de la aludida Ley concordado con el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política, por tanto corresponde dejarlo sin efecto.





## Resolución de Superintendencia

9. En consecuencia, debe disponerse la remisión del expediente administrativo a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, a fin que realicen una adecuada evaluación de la solicitud con Registro N° 201401100879 presentada con fecha 17 de diciembre de 2014, así como de los escritos con Registros N° 201401100879 de fecha 28 de enero de 2015 y N° 201500049384 de fecha 27 de marzo de 2015 y, con ello, emitir el pronunciamiento que corresponda, teniendo en cuenta los considerandos de la presente Resolución.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Calificar el escrito presentado por la Empresa de Pirotecnia y Promotora de Espectáculos El León del Norte E.I.R.L. con fecha 25 de febrero de 2015, como un Recurso de Apelación, conforme al artículo 209 de la Ley N° 27444.
2. Declarar ESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Pirotecnia y Promotora de Espectáculos El León del Norte E.I.R.L., dejándose sin efecto la Resolución de Gerencia N° 253-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 3 de febrero de 2015.
3. Disponer que se remita el expediente administrativo a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, a fin que vuelva a pronunciarse en relación a la solicitud de la administrada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



